Art. 2012. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados. [1]

Art 2013. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 2002, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744. [2]

Art. 2014. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 2015. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

Art. 2016. Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1992.

Art. 2017. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 2004.

Art. 2018. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 2019. Cuando entre los presentados hubiere alguno ò algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demàs consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

Art. 2020. El Ministerio púbico será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ò conyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

---

(1) Cód. civil. Art. 3683. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, (ya copiados) se observará tambien en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

(2) Cód civil. Art.s 3741 y 3744. Cop.s en la nota 1.ª de la pag. 301.

Art. 2021. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando estè asegurado el interés del fisco.

Art. 2022. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó nó fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio pùblico en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 2023. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2024. El inventario solo serà solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil. [1]

Art. 2025. En todos los demàs casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código. (2)

Art. 2026. El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda

---

(1) Cód. civil. Art. 3978. El inventario será solemne en los casos siguientes:
1.º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
2.º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066: (Copiados en la nota de la pág. 283)
3.º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:
4.º Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:
5.º En los del intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713. (Copiados en la nota de la pág. 296.)

(2) Cód. civil. Art. 3982. El albacea tendrà obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptò el nombramiento.
Art. 3983. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados à grandes distancias ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 2027. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.º Los herederos:

2.º El cónyuge que sobrevive.

3.º Los legatarios y acreedores (1) del difunto conforme al artículo 3980 del Código civil.

Art. 2028. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

1.º Dinero efectivo:

2.º Alhajas:

3.º Efectos de comercio ó industria:

4.º Semovientes:

5.º Frutos:

6.º Muebles:

7.º Raíces:

8.º Créditos:

9.º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10.º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil. [2]

Art. 2029. Al inventariar los bienes se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 2030. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgáron y la clase de la obligacion

(1) Adic. conforme al art. 58 de la citada ley supl.

[2] Cód. civil. Art. 3992. Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.

Art. 2031. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 2032. Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la muger ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 2033. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 2034. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 2035. Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en èl tengan los objetos de que se trate.

Art. 2036. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

Art. 2037. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 2038. Si todos están conformes, el juez, prévia ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 2039. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 2040 Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, prévia citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 2041. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con tèrmino de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 2042. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 2043. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 2044. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artìculo 92.

Art. 2045. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 2046. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

Art. 2047. El avalúo de los bienes se harà al mismo tiempo que el inventario.

Art. 2048. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 2049. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

Art. 2050. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando asì lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 2051. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 2052. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público.

Art. 2053. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalùo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 2054. No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalùo:

1.° Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes:

2.° Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ò extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3.° Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del Código civil. [1]

Art. 2055. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 2056. Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble, por el total, á los frutos; por el número, á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 2057. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artìculo 3984 del Còdigo civil (2)

---

[1] Cód. civil. Art. 1454. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán, aun antes de que èsta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho.

Art.os 2065 á 2067 copiados en la pág. 283.

(2) Cód. civil. Art. 3984. El albacea al promover la formacion del inventario, nombrarà de acuerdo con los interesados, uno ò mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos serà de eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados.

Art. 2058. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar conforme al citado artículo del Còdigo civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés.

Art. 2059. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento.

Art. 2060. Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1.° El cónyuge que sobreviva y que tenga accion contra la testamentaría por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia:

2.° Los demás herederos:

3.° El legatario ó legatarios de parte alícuota:

Art. 2061. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la conminacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 2062. El tercero para caso de discordia serà nombrado en la forma que previene el artículo 3985, del Código civil. (1)

Art. 2063. Los peritos y el tercero en caso de discordia desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artìculo 3986 del Código civil (2) y á las reglas estatablecidas en el capítulo VIII, tìtulo VI de éste.

Art. 2064. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 2035 á 2043.

Art. 2065. Si por cualquier motivo se presenta el avalùo despues de concluido el inventario, se unirá á éste y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

[1] Còd. civil. Art. 3985. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

[2] Cód. civil. Art. 3986. Los peritos incluiràn su dictàmen en el mismo inventario, firmado éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, seràn responsables de los daños y perjuicios.

Art. 2066. Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó nó el avalúo dentro del tercero dia.

Art. 2067. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2068. Si concluidos el inventario y el avalùo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrà suspenderse hasta por un año.

Art. 2069. Aun estando pendientes los juicios de que trata el artículo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

Art. 2070. En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

Art. 2071. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó esclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 2072. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.ª Por error de la cosa objeto del avalúo, ò en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2.ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 2073. En el caso de la 2.ª fraccion del artículo anterior, se oirá precisamente al Ministerio público, aunque àntes haya cesado su representacion.

Art. 2074. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalùo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.